



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

Presidencia

4981-7093-7367-D-06
OD 3246

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el artículo 46 -Sección XI- de la ley 17.418, por el siguiente:

Artículo 46.- *Denuncia.*- El tomador, el asegurado, el beneficiario, en su caso el derechohabiente o tercero autorizado, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días hábiles de haber tomado conocimiento del hecho. El asegurador no podrá alegar retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Informaciones: Además el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

4981-7093-7367-D-06

OD-3246

2/.

Documentos: Exigencias prohibidas: El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

Facultad del asegurador: El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el artículo 58 -Sección XVI- de la ley 17.418, por el siguiente:

Artículo 58.- Prescripción. Término. Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de dos años, computados desde que la correspondiente obligación es exigible.

Prima pagadera en cuotas: Cuando la prima debe pagarse en cuotas, la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota. En el caso del último párrafo del artículo 30, se computa desde que el asegurador intima el pago.

Interrupción: Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.

Beneficiario: En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro.



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

4981-7093-7367-D-06

OD-3246

3/.

ARTÍCULO 3º.- El plazo de prescripción establecido en la presente ley será de aplicación a los contratos celebrados con posterioridad a la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.